

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7
LORCA

SENTENCIA: [REDACTED]
CALLE PADRE MOROTE, S/N, BAJO-DERECHA
Teléfono: 968461012/968461073, Fax: 968461854
Correo electrónico: mixto7.lorca@justicia.es
Equipo/usuario: 3
Modelo: N04390
N.I.G.: [REDACTED]

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS [REDACTED]

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. SALVADOR DIAZ GONZALEZ DE HEREDIA

Abogado/a Sr/a. JUAN MIGUEL MURCIA MERLOS

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. BANKIA SA, BANCO SANTANDER

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]

SENTENCIA
NÚMERO [REDACTED]

En la ciudad de Lorca, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por la [REDACTED] Magistrada-Jueza Stta. del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Lorca y su partido judicial, los autos de **Juicio Ordinario** [REDACTED] seguidos a instancia de [REDACTED] contra **BANKIA, S.A. (CAIXABANK S.A.) y BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. (BANCO SANTANDER S.A.)**, versando la litis sobre reclamación de cantidad, ha sido dictada Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se presentó demanda de Juicio Ordinario contra las demandadas, en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que interesó, se solicitaba que una vez cumplidos los trámites y requisitos legales se dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos: se condene a aquellas a reembolsar la cantidad de 21.000 euros en virtud de pago de aportaciones inicial y mensuales a cooperativa de viviendas, todo ello con los intereses legales y las costas devengadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el procedimiento en virtud de decreto, se dio traslado de la demanda al demandado, quien presentó contestación a la misma dentro de plazo legal. La codemandada BANKIA S.A. se allanó primero en su totalidad a la demanda, después de forma parcial, al entender que debía excluirse de

la reclamación la cuota de 400 euros para ser socio de la cooperativa. Fue dictado auto de allanamiento parcial por 14.600 euros.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas para la celebración de Audiencia Previa con la finalidad de intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación del mismo mediante Sentencia. El día de la fecha asistieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

CUARTO.- No alcanzado acuerdo alguno entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

A) Por la parte actora: documental aportado por reproducida.

B) Por la demandada: documental por reproducida.

Examinadas y admitidas las pertinentes y útiles, y habiendo solo prueba documental en los autos, en aplicación del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron las actuaciones pendientes de Sentencia, sin necesidad de celebración de juicio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el Tribunal solicitaran la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el Tribunal procederá a dictar Sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia.

Encontrándonos en las presentes actuaciones en la situación descrita por el artículo anteriormente referido, es procedente dictar Sentencia en atención a lo allí expuesto.

Debe señalarse al respecto que el contrato del que trae causa la presente controversia no es un verdadero aval bancario, ni tan siquiera asimilado a la figura del seguro de caución. Así lo admite la propia demandante, quien pretende exigir a las entidades bancarias demandadas responsabilidad por "asimilación" al aval que nunca llegó a constituirse. Ocurre, sin embargo, que esta Juzgadora no puede mostrarse de acuerdo con la interpretación que realiza la entidad demandada Banco Santander S.A., pues al margen de la obligación de la promotora de constituir la

debida garantía legalmente exigida, era responsabilidad de también de aquella requerir a la promotora dicho mecanismo de seguridad o aval al estar percibiendo en una cuenta bancaria de su ámbito de actuación ingentes cantidades de dinero con el fin conocido de financiar la adquisición de futuras viviendas.

Las disposiciones de la Ley 57/1968 tienen carácter imperativo y los derechos que se otorgan a los cesionarios de las viviendas son irrenunciables (artículo 7 de la Ley), todo ello con la finalidad de garantizarles la devolución de las cantidades anticipadas para la adquisición de la vivienda. Por ello, el seguro concertado o aval bancario no puede vulnerar disposiciones legales imperativas ni olvidar los derechos que los cooperativistas adquieren por el hecho de incorporarse a la Cooperativa y aportar a ella cantidades con vistas a la adquisición de una vivienda que ha de construirse.

Es preciso además que las viviendas no hayan comenzado a construirse.

La Disposición adicional primera de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, establece que la Ley 57/1968 y sus disposiciones complementarias serán "de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluso a las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa".

SEGUNDO.- Al respecto, la STS de 13 de septiembre de 2013 declara: *"la promoción de viviendas en régimen de cooperativa tiene sus propias peculiaridades y entre estas se encuentra el de la unión de esfuerzos desde un principio para adquirir los terrenos y, por tanto, el anticipo inicial de sumas muy importantes de dinero, mucho más elevadas que las habitualmente entregadas cuando la promoción se ajusta a otro régimen distinto, que la ley también quiere garantizar. Es desde este punto de vista como debe interpretarse la disposición adicional primera de la mucho más reciente LOE de 1999 cuando extiende las garantías de la Ley 57/68 a la "promoción de toda clase de viviendas, incluso las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa", y no como propone la aseguradora demandada argumentando que al tratarse de una ley sobre edificación la garantía de los anticipos solo sería exigible una vez comenzada la construcción. En definitiva, el riesgo asegurado por el seguro de caución en los casos de promoción en régimen de cooperativa es el fracaso del proyecto, y a esta conclusión conducen tanto la ley como las condiciones particulares del seguro litigioso no desvirtuadas por las especiales; como los términos de los contratos de adhesión de los cooperativistas demandantes."*

Como recoge la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid de 10 de marzo de 2016, esta cuestión debe ser resuelta a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de septiembre de 2015 al establecer que: *"en casos como el presente, el promotor de viviendas destinadas a domicilio o residencia familiar, para poder cobrar de los compradores cantidades anticipadas, antes y durante la construcción, debía cumplir con los requisitos dispuestos en el art. 1 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Esta*

norma impone, como primera condición, al promotor «garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el seis por ciento de interés anual, mediante contrato de seguro otorgado con Entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección General de Seguros o por aval solidario prestado por Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Caja de Ahorros, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido».

El art. 2 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, prevé que en los contratos de venta de viviendas en los que se haya pactado la entrega al promotor de cantidades anticipadas debería hacerse constar, entre otras referencias, la del «aval o contrato de seguro especificados en la condición primera del artículo anterior, con indicación de la denominación de la entidad avalista o aseguradora » [art. 2.b)]. El último párrafo del art. 2 de la Ley 57/1968 prevé que «en el momento del otorgamiento del contrato el cedente hará entrega al cesionario del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio». El art. 3 de la Ley 57/1968 atribuye al contrato de seguro o aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda, carácter ejecutivo «para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley». Constituye Jurisprudencia consolidada que el art. 1 de la Ley 57/1968 permite al comprador dirigirse simultáneamente contra el promotor vendedor y su aseguradora o avalista para exigirles solidariamente la devolución de las cantidades anticipadas, cuando se cumpla el presupuesto legal de «que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido». Esta misma jurisprudencia permite también dirigirse únicamente contra el avalista (en este caso sería la entidad demandada) o el asegurador sin tener que demandar al promotor por incumplimiento.

Así lo ha venido entendiendo la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, Sección Vª, entre otras, en Sentencia de 29 de septiembre de 2015. Se afirma en dicha Sentencia que *“esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, como señala la sentencia recurrida en caso similar, siendo la aseguradora ASEFA,S.A.DE SEGUROS Y REASEGUROS, al que es objeto de recurso, en la reciente Sentencia de fecha 10 de Febrero de 2015, que recoge otra de fecha 3 de Diciembre de 2013 (rollo 374/2013)donde no se expedieron los certificados individuales: “cualquier requisito administrativo, como la orden de 29/11/1968 que desarrolla la Ley 57/68, lo único que hace es dar instrucciones sobre el contenido de dicho certificado, pero el derecho de los cooperativistas nace directamente de la Ley 57/68, pues una vez realizado el seguro, este ha de cubrir las cantidades entregadas a cuenta, ley protectora del consumidor adelantada en su tiempo. Así lo expresábamos igualmente en nuestra sentencia de 03.12.2013 dictada en el Rollo de apelación 374/2013.” Asimismo, recoge el criterio sostenido con anterioridad en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección novena, de 31/10/2013, conforme a la cual: “La condición de asegurados de los cooperativistas no está vinculada a que la aseguradora haya emitido una póliza o certificado individual de afianzamiento, sino que deriva directamente de la Ley 57/1968 y de la existencia del Seguro concertado entre la cooperativa y ASEFA, S.A.”*

En el mismo sentido, la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, Sección Vª, de 21 de junio de 2016 señala que "la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 9 de marzo de 2016 (nº 142/2016, rec. 2648/2013), en cuanto que, contemplando un supuesto similar al que nos ocupa, con relación a las cantidades entregadas a cuenta por los compradores de viviendas, viene a declarar que las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor, sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía, responderán frente a los compradores por el total de las cantidades ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad. Concretamente, en su fundamento jurídico quinto, esa Sentencia recoge los aspectos más relevantes de la doctrina de la propia Sala, haciendo las siguientes consideraciones:"1.ª) Como dice la antes citada Sentencia de Pleno de 20 de enero de 2015 (recurso 196/2013), la doctrina de esta Sala interpretativa de la Ley 57/1968 ha avanzado en la línea de interpretar dicha norma como pionera en la protección de los compradores de viviendas para uso residencial, incluso de temporada, varios años antes de que en 1978 la Constitución proclamara como principios rectores de la política social y económica el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47) y la defensa de los consumidores y usuarios (art. 51).Según dicha Sentencia, esta línea jurisprudencial se ha traducido en atenerse al rigor con el que la propia Ley57/1968 configura las obligaciones del vendedor y de su asegurador o avalista, superando una concepción predominantemente administrativa de su contenido para dotarla de plenos efectos civiles.2.ª) Partiendo, pues, de la finalidad tuitiva de la norma y del carácter irrenunciable de los derechos de los compradores de viviendas en construcción, la STS de Pleno de 16 de enero de 2015, recurso 2336/2013 ,declara que la Ley 57/1968, en su artículo 1, apartado primero , impone a las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas y perciban cantidades anticipadas del precio, el deber de garantizar la devolución de las cantidades entregadas mediante contrato de seguro o por aval solidario para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin, que el apartado segundo añade que las cantidades anticipadas por los adquirentes habrán de depositarse en cuenta especial y, en fin, que según el último inciso de este apartado «para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad bancaria o caja de ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior», que no es otra que la garantía de devolución de las cantidades entregadas mediante contrato de seguro o aval solidario.

Como sigue diciendo la misma Sentencia, dicha norma es ratificada por la d. adicional 1.ª de la Ley 38/1999, de 5 noviembre, de Ordenación de la Edificación, que insiste en la garantía de las cantidades anticipadas «mediante un seguro que indemnice el incumplimiento del contrato en forma análoga a lo dispuesto en la Ley 57/1968, de 27julio». De conformidad con esta regulación y doctrina jurisprudencial, y en un caso en que eran distintas la entidad que financió la construcción y la que percibía las cantidades anticipadas en una cuenta de la cooperativa de viviendas, y en el que no se había cumplido la exigencia legal de cuenta especial y de aval, esta Sala resuelve que solo podía exigirse responsabilidad por incumplir sus obligaciones legales a la entidad que efectivamente percibió las sumas anticipadas por el comprador, no a la entidad, distinta de aquella, que financiaba la construcción mediante un préstamo con garantía hipotecaria.3.ª) En cuanto a la exigencia de cuenta especial y la relevancia que ha de darse a su omisión, la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de Pleno de 13

de enero de 2015, recurso 779/2014 , y 30 de abril de 2015, recurso 520/2013-con cita de una anterior de 8 de marzo de 2001-) ha concluido que «las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/1968, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales», y que «la motivación esencial y social de dicha Ley es la protección de la persona que ha puesto en juego sumas de dinero para la compra de una vivienda -bien generalmente esencial para la vida-, que está en fase de planificación o construcción», por lo que, «para su aplicación, únicamente se exige como condición indispensable, que se hayan entregado sumas determinadas en concreto y que la construcción de la vivienda no se inició o no se concluyó, siendo accesorias y propias de dilucidar las otras cuestiones planteadas, entre el asegurador y el constructor».4.º) Definiendo aún más la responsabilidad de los bancos y cajas”.

TERCERO. - Debe traerse nuevamente a colación la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, de 21 de junio de 2016, dictada en un supuesto idéntico al de autos. En ella se indica que “si bien es cierto que la entidad financiera demandada (antigua Cajamurcia) procedió a la apertura de una cuenta "corriente" a nombre o de titularidad de la COOPERATIVA DE VIVIENDAS PROYECTO JOVEN EN CONS TITULO DE CTA, no hay que olvidar que dicha cuenta fue aperturada un mes antes de la formalización de la cooperativa siendo aportados con posterioridad los estatutos donde consta que el objeto social entre otros es procurar a los socios viviendas o locales (...)” o que “la citada cuenta "corriente" fue abierta por acuerdo del consejo rector de la cooperativa... no por indicación ni interés de la propia entidad bancaria”, como bien razona el recurso, no cabe la menor duda de que la entidad demandada conoció o tuvo que conocer que los ingresos que hacía el ahora apelante en la referida cuenta correspondía a una cantidad anticipada a cuenta del precio de la compraventa, ya que: a) conforme al apartado 1 del artículo 89 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas , las de viviendas, como la de “Proyecto Joven”, asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan; y en los estatutos de la Cooperativa, incorporados a la escritura de su constitución de fecha 14 de junio de 2005, con relación a las actividades económicas para el cumplimiento de su objeto social, se recoge la de “Procurar a sus socios vivienda y/o locales, también podrá procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministro de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias” [Ar. 4º. Actividades económicas, letra a)]; b) además de que los ingresos por el Sr. Jesús fueron hechos con posterioridad al 14 de junio de 2005 (v. documentos 9 a 46 de la demanda), como textualmente se dice en el recurso, “resulta absurdo pensar que la entidad bancaria en la que 106 cooperativistas realizan aportaciones en una cuenta cuya titularidad ostentaba la Cooperativa de viviendas Proyecto Joven, aportaciones que eran periódicas y por el mismo importe y que llegaron a superarlos 3 millones de euros, desconocía que dicha Cooperativa se había constituido para procurar viviendas a los cooperativistas”; y c) volviendo sobre aquellos ingresos y documentos 9 a 46 de la demanda, resulta que, documentando éstos las transferencias periódicas mensuales que el Sr. Jesús hacía a favor de “Proyecto Joven”, la primera, que se realiza el 9 de diciembre de 2005 y por importe de 6.000 euros, se hace constar el “concepto” y éste es el de “adquisición de viviendas”, mientras que todas las demás

transferencias son mensuales, por importe de 300 euros cada una y la última de 9 de diciembre de 2008, estableciéndose además, a partir de la de 7 de enero de ese año, el concepto de "cuota mensual", es decir, no es creíble que la entidad demandada desconociera que se trataban de entregas a cuenta de la compra o adquisición de una vivienda. Por lo expuesto, también es indudable que ésta, con independencia de cómo fuera denominada, era la cuenta especial. Como refiere la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 15 de enero de 2014(nº 13/2014, rec. 270/2013), "Cuenta especial para el caso de las cantidades anticipadas para la construcción de viviendas será una cuenta abierta a nombre del promotor en la que se ingresan solamente las cantidades aportadas por los compradores. Es especial por el origen de los fondos, pues no pueden ingresarse otros fondos del promotor, y es especial por el destino, porque de las cantidades ingresadas solo puede disponerse para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Ahora bien, que no se trate de una cuenta especial porque al final se mezclen fondos de procedencia diversa, o porque se atiendan pagos distintos, no exonera de responsabilidad a la entidad financiera. De seguirse otra interpretación resultaría que la entidad financiera, a la que puede ser imputable la falta de control sobre el origen y el destino de los fondos ingresados en la cuenta, respondería solo en caso de cumplirse los requisitos que califican una cuenta como especial, y no respondería si se incumplieren las obligaciones de supervisión sobre la procedencia y destino de los fondos ingresados".

En el mismo sentido, afirma esta Sentencia que "la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en un caso en que eran distintas la entidad que financió la construcción y la que percibía las cantidades anticipadas en una cuenta de la cooperativa de viviendas, tiene resuelto que "que solo podía exigirse responsabilidad por incumplir sus obligaciones legales a la entidad que efectivamente percibió las sumas anticipadas por el comprador, no a la entidad, distinta de aquella, que financiaba la construcción mediante un préstamo con garantía hipotecaria".

En definitiva, la responsabilidad de la demandada es clara. Con parecidos al supuesto de aquella Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2016, nos encontramos con que la construcción de la vivienda ni siquiera se inició, la demandante anticipó la cantidad total de 21.000 euros (de los que 14.600 más intereses han sido asumidos por BANKIA S.A.), ésta fue ingresada en la cuenta que la Cooperativa de viviendas "RESIDENCIAL PUERTAS DE GRANADA" - promotora- tenía en la entidad BANCAJA, después BANKIA S.A. y ahora CAIXABANK S.A. así como en la de BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., después BANCO SANTANDER S.A., y éstas conocieron o tuvieron que conocer que los ingresos correspondían a una cantidad anticipada a cuenta del precio para la adquisición de una vivienda, pues dicha cuenta bancaria era titular de la Cooperativa indicada, cuyos fines sociales eran la adquisición, enajenación o arrendamiento de viviendas y locales.

La demandante ha acreditado cómo la cooperativa adquirió fincas para la construcción de las viviendas proyectadas, que nunca llegaron a ser construidas y entregadas. Todo ello desde luego que es responsabilidad de la promotora, de la cooperativa, que además estaba gestionada por una sociedad profesional, tal y como

acredita la demandante, a quien también podría serle exigida responsabilidad por vía de repetición en su caso por la entidad bancaria. Pero todo ello no exime de responsabilidad solidaria a la entidad bancaria por falta de diligencia en la recepción y gestión de cantidades de dinero percibidas de socios cooperativistas con evidente destino la adquisición de viviendas a construir. Y es que las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor, **sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía, responderán frente a los compradores por el total de las cantidades ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad.**

Las alegaciones de Banco Santander S.A. sobre nulidad de lo actuado y falta de legitimación pasiva por haberse producido la transformación societaria antes de la interposición de la demanda no son sino excusas para tratar de eludir su evidente y notoria responsabilidad, debiendo recordar que los consumidores no pueden ser obligados a conocer la concreta denominación social que la entidad financiera donde fueron depositando sus ingresos hace más de 15 años va teniendo en cada momento de su vida; mas si cabe en los últimos años con múltiples fusiones.

En efecto, de la prueba practicada, siendo esencial el extracto bancario que acredita el ingreso en cuenta de la sociedad demandada así como el titular la cuenta y la finalidad de la misma, ínsita en su propio nombre comercial, resulta la procedencia de atender los pedimentos de la parte demandante, siendo reintegrada en la cantidad reclamada, con los intereses devengados calculados con el interés legal del dinero vigente desde el ingreso en las cuentas de la cooperativa hasta la reclamación a la entidad demandada, en fecha 24 de julio de 2019, y desde dicha fecha el interés legal incrementado en un cincuenta por ciento, aplicando al respecto la Disposición Adicional Primera de la LOE y el art. 20 L.C.S .

Finalmente, en relación a BANKIA S.A. y su pretensión de excluir del deber de responder de la cuota de 400 euros, la misma debe ser rechazada de plano, pues como argumenta la demandante, dicha asignación o pago deviene imprescindible y se hace con la única finalidad de adquirir una vivienda que es objeto de financiación, de tal forma que debe ser objeto igualmente de aseguramiento y protección legal.

CUARTO.- En materia de imposición de las costas del procedimiento devengadas en esta instancia, rige el principio objetivo del vencimiento; siendo de preceptiva imposición a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; no apreciándose la existencia de circunstancias que merezcan el calificativo de excepcionales que justificasen su no imposición.

Al ser estimada en su integridad la demanda presentada por la parte actora, deben ser las demandadas condenadas al pago de las costas procesales de esta instancia.

Vistos los preceptos citados, así como los artículos 1.088 y siguientes del Código Civil, y demás de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que, **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda formulada por el Procurador indicado, en la representación de [REDACTED] en consecuencia, **DEBO CONDENAR Y CONDENO a CAIXABANK S.A.** a restituir al demandante la cantidad de 400 euros (400€) con los intereses devengados calculados con el interés legal del dinero vigente desde el ingreso en las cuentas de la cooperativa hasta la reclamación a la entidad bancaria, en fecha 24 de julio de 2019, y desde dicha fecha el interés legal incrementado en un cincuenta por ciento, aplicando al respecto la Disposición Adicional Primera de la LOE y el art. 20 L.C.S.

Asimismo, **DEBO CONDENAR Y CONDENO a BANCO SANTANDER S.A.** a restituir al demandante la cantidad de SEIS MIL euros (6.000€) con los intereses devengados calculados con el interés legal del dinero vigente desde el ingreso en las cuentas de la cooperativa hasta la reclamación a la entidad bancaria, en fecha 24 de julio de 2019, y desde dicha fecha el interés legal incrementado en un cincuenta por ciento, aplicando al respecto la Disposición Adicional Primera de la LOE y el art. 20 L.C.S.

Las demandadas deberán pagar las costas procesales causadas en esta instancia; en el caso de CAIXABANK S.A. las correspondientes a la controversia mantenida respecto de 400 euros.

Inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en esta instancia, lo acuerdo, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.